



**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO<sup>1</sup> Y  
JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SG-JDC-489/2024 Y  
ACUMULADOS<sup>2</sup>

**PARTE ACTORA:** FRANCISCO JAVIER  
MONROY IBARRA Y OTROS<sup>3</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE  
NAYARIT

**PONENTE:** SERGIO ARTURO  
GUERRERO OLVERA<sup>4</sup>

Guadalajara, Jalisco, dieciocho de julio de dos mil veinticuatro.

1. Sentencia que **acumula** los juicios SG-JDC-490/2024 y SG-JRC-135/2024 al SG-JDC-489/2024 y **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit<sup>5</sup>, con clave **TEE-JDCN-49/2024 Y SUS ACUMULADOS<sup>6</sup>** que confirmó el acuerdo IEEN/CME-COM-028/2024 del Consejo Municipal Electoral de Compostela del Instituto Estatal Electoral de Nayarit<sup>7</sup>, mediante el cual, se emitió el dictamen de asignación de regidurías por el principio representación proporcional para integrar el Ayuntamiento Constitucional de ese municipio para el periodo 2024-2027.

---

<sup>1</sup> En adelante: juicio de la ciudadanía.

<sup>2</sup> SG-JDC-490/2024 y SG-JRC-135/2024.

<sup>3</sup> Mahuatzin Leonel Díaz Rodríguez y MORENA. En lo sucesivo actores o partes actoras.

<sup>4</sup> Secretario de Estudio y Cuenta: Manuel Alejandro Castillo Morales.

<sup>5</sup> En adelante: Tribunal local, responsable o autoridad responsable.

<sup>6</sup> En adelante, resolución impugnada o acto impugnado.

<sup>7</sup> En adelante, consejo municipal e instituto local, respectivamente.

**Palabras claves:** Registro candidaturas, regidurías, asignación, representación proporcional, acumulación, confirma.

## I. ANTECEDENTES<sup>8</sup>

2. **Lineamiento de paridad.** El veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, el instituto local aprobó el acuerdo IEEN-CLE-106/2023, por el que aprobó los lineamientos del principio de paridad de género y no discriminación en la postulación de candidaturas, así como en la integración del Congreso del Estado y Ayuntamientos en el proceso electoral local ordinario 2024, el cual fue modificado mediante acuerdos IEEN-CLE-124/2023 y IEEN-CLE-043/2024.
3. **Inicio del proceso electoral.** El siete de enero, dio inicio el proceso electoral ordinario, entre otros, para elegir integrantes de ayuntamientos del estado de Nayarit.
4. **Procedencia de registro de candidaturas a regidurías por el principio de representación proporcional.** El treinta de abril, el Consejo Municipal aprobó acuerdo, mediante el cual, resolvió la procedencia de la solicitud de registro de candidaturas a regidurías por el principio de representación proporcional presentadas por los partidos políticos, para contender en el proceso local ordinario 2024.
5. **Jornada electoral.** El dos de junio se llevó a cabo la jornada electoral de las elecciones locales en el estado de Nayarit.

---

<sup>8</sup> Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo precisión distinta.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

6. **Acuerdo IEEN-CME-COM-28/2024.** El siete de junio, el consejo municipal realizó el cómputo oficial y emitió el dictamen de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para integrar el Ayuntamiento de Compostela para el periodo 2024-2027.
7. **Juicios locales (acto impugnado).** Inconformes, Francisco Javier Monroy Ibarra, Mahuatzin Leonel Díaz Rodríguez, así como el partido Morena, presentaron medios de impugnación.

El veinticuatro de junio, la autoridad responsable dictó sentencia en el expediente TEE-JDCN-49-2024 y acumulados, mediante la cual, confirmó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

8. **Instancia Federal.** Inconformes, el veintiséis y veintiocho de junio, las partes actoras presentaron sendas demandas de juicios de la ciudadanía y de revisión constitucional electoral respectivamente, contra la sentencia que antecede.

## II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

9. Esta Sala Regional es competente para conocer los juicios de la ciudadanía y de revisión constitucional electoral, por tratarse de tres medios de impugnación, promovidos por ciudadanos y un partido político nacional para controvertir una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Nayarit, que confirmó las

sustituciones de regidurías por el principio de representación proporcional en el ayuntamiento de Compostela, Nayarit, entidad que se encuentra dentro de la circunscripción territorial en la que esta Sala ejerce jurisdicción<sup>9</sup>.

### III. ACUMULACIÓN

10. Del análisis de las demandas presentadas por los actores, se advierte conexidad en la causa, pues hay identidad de acto impugnado y la autoridad responsable, por lo que, en aras de evitar resoluciones contradictorias y por economía procesal, se deben acumular para que se resuelvan conjuntamente<sup>10</sup>.
11. Por ello, lo conducente es decretar la acumulación de los expedientes SG-JDC-490/2024 y SG-JRC-135/2024 al diverso SG-JDC-489/2024, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Regional. Por tanto, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de este fallo, al expediente del juicio acumulado.

### IV. TERCERO INTERESADO

---

<sup>9</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, 176, fracción IV y 180 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f); y 83, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios), así como en los artículos primero y segundo del Acuerdo INE/CG130/2023 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés; el Acuerdo de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y del acuerdo 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales.

<sup>10</sup> Con fundamento en los artículos 31 de la Ley de Medios, 80 y 81 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

12. Gustavo Rodríguez Carrillo, comparece como regidor electo de Compostela, Nayarit, postulado por el Partido Acción Nacional con la pretensión de ser reconocido como tercero interesado, pues aduce un interés contrario al de los actores, esto es, pretende que no se inapliquen los lineamientos de paridad.
13. No obstante, el compareciente no cuenta con interés jurídico ni legítimo, pues no formó parte de la cadena impugnativa, aunado a que, no integró una de las fórmulas sustituidas para cumplir con los criterios de paridad en la integración del ayuntamiento en cuestión. Por lo que, no ha lugar a reconocerle como tercero interesado.

## V. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

14. **Requisitos generales.** Se satisface la procedencia de los juicios<sup>11</sup>. Se cumplen los requisitos **formales**; son **oportunos** ya que la sentencia se dictó el veinticuatro de junio, se notificó a los actores el mismo día<sup>12</sup> y las demandas se presentaron el veintiséis y veintiocho del mismo mes, es decir, dentro del plazo legal de cuatro días.

---

<sup>11</sup> Conforme a lo dispuesto en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1 y 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios).

<sup>12</sup> Cédulas de notificación visibles a fojas 326, 328 y 332 del cuaderno accesorio único del expediente SG-JDC-489/2024.

15. Asimismo, Francisco Javier Monroy Ibarra y Mahuatzin Leonel Díaz cuentan con **legitimación** pues comparecen por derecho propio al considerar que se afectan sus derechos político-electorales.
16. Por otro lado, Morena cuenta con **legitimación**, por tratarse de un partido político nacional y quien suscribe la demanda cuenta con la **personería** suficiente al acreditarse como representante de ese instituto político ante la autoridad responsable.
17. De igual forma, los actores tienen **interés jurídico** al precisar que la resolución impugnada les causa agravio, pues en ella se confirmó su sustitución como regidores por el principio de representación proporcional para integrar el ayuntamiento de Compostela; se trata de un acto **definitivo**, al no haber medio impugnativo que agotar previamente.

## VI. REQUISITOS ESPECIALES DE PROCEDENCIA

18. El juicio de revisión constitucional electoral promovido por Morena, cumple con los requisitos de procedencia:
19. **Violación a un precepto constitucional.** La parte actora señala la vulneración los artículos 1, 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>13</sup>.
20. **Reparación material y jurídica.** Se tiene por cumplido este requisito dado que es dable revocar o modificar la sentencia del tribunal local.

---

<sup>13</sup> En adelante Constitución federal o CPEUM.

21. Esto es así, porque se trata de la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional y dichos cargos no han tomado protesta lo que hace reparable la violación que reclama, ya que la pretensión final de las partes es que modifique dicha asignación.
22. De modo que, en caso de alcanzar su pretensión, será viable jurídicamente realizar las modificaciones correspondientes.
23. **Determinancia.** La controversia planteada tiene la posibilidad racional de causar o producir una alteración sustancial o decisiva en el desarrollo del proceso electoral, pues versa sobre la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional<sup>14</sup>.

## VII. ESTUDIO DE FONDO

### Contexto

24. Los actores participaron como candidatos a regidores por el principio de representación proporcional en la posición uno de su respectivo partido, esto es, Morena y MC.
25. El consejo municipal asignó dos regidurías a Morena y una a MC, sin embargo, realizó las sustituciones de los ciudadanos actores por las candidatas mujeres que seguían en la lista de cada partido a fin de que el ayuntamiento estuviera integrado paritariamente.

### Agravios

---

<sup>14</sup> Lo anterior, tiene apoyo en la jurisprudencia número 15/2002, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: "**VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO**". Visible en el enlace: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/15-2002>.

26. El representante de Morena, Francisco Javier Monroy Ibarra y Mahuatzin Leonel Díaz Rodríguez, los últimos, se ostentan como candidatos a regidores por el principio de representación proporcional, postulados por Morena y Movimiento Ciudadano<sup>15</sup>, respectivamente, ambos en la posición 1 del orden de prelación de representación proporcional. Bajo ese contexto exponen lo siguiente:
27. **I. Falta de exhaustividad.** Refieren que el tribunal local omitió pronunciarse sobre los agravios relativos a que sus partidos cumplieron con los criterios de paridad vertical y horizontal, ni sobre la indebida fundamentación y motivación del instituto local en el acuerdo de asignación en términos del artículo 202 de la Ley Electoral de Nayarit.
28. Lo anterior, porque aun cuando fueron postulados, registrados y asignados en la posición 1 del orden de prelación bajo el principio de paridad y tales actos quedaron firmes y en consecuencia eran definitivos, fueron sustituidos con base en los lineamientos de paridad.
29. Indica que la responsable no estudió diversos agravios, entre éstos que el Consejo Local solo tiene atribuciones para pronunciarse sobre el cumplimiento de reglas de paridad en el registro de candidaturas y no así en la asignación, pues no se habían establecido acciones afirmativas. Lo anterior porque debía respetarse el estricto orden de prelación que fue aprobado por la autoridad electoral.

---

<sup>15</sup> En adelante, MC.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

30. **II. Indebida motivación.** Por su parte, Francisco Javier Monroy Ibarra y Mahuatzin Leonel Díaz Rodríguez también afirman que el tribunal local omitió realizar los pasos del control de constitucionalidad para pronunciarse sobre la inaplicabilidad del artículo 20 de los lineamientos de paridad solicitada, pues se limitó a decir que era inoperante.
31. Así mismo, consideran indebido que el tribunal sostuviera que no había impugnado los lineamientos de paridad y en consecuencia los habían consentido, pues éstos les perjudican de manera heteroaplicativa, es decir, hasta que fueron aplicados en la sustitución de las regidurías que ostentaban, lo cual no sólo consideran que vulnera su derecho a ser votados sino también la voluntad popular.
32. **III. Incongruencia externa.** Sostiene que el tribunal local omitió analizar integralmente todos los agravios o bien, lo hizo deficientemente, respecto de:
- a. Establecer una carga desproporcionada e injustificada en perjuicio de la estrategia político-electoral de dicho instituto político para el pasado proceso, violentando principios de certeza, legalidad, autodeterminación y organización de los partidos políticos.
  - b. No realizar un procedimiento proporcional, razonable y objetivo para realizar la sustitución de la fórmula número uno de la lista de RP registrada por Morena ante el Consejo Municipal Electoral de Compostela.
  - c. Violación al derecho de ser votado, de la primera fórmula de RP registrada por Morena, ante el Consejo Municipal, al ser sustituida.

d. Insuficiente fundamentación y motivación.

33. **IV. Violación al principio de exhaustividad.** Morena afirma que la responsable desatendió la obligación de realizar el estudio exhaustivo de sus agravios respecto la violación al principio de autodeterminación y organización de los partidos políticos, pues considera que se limitó a esbozar la facultad de las autoridades electorales a intervenir en la vida interna de los mismos, al tratarse de la no discriminación de los grupos en situación de vulnerabilidad, para garantizar la paridad de género.
34. Sin embargo, no realizó un análisis amplio de los planteamientos relacionados con la aplicación de medidas objetivas y proporcionales tendientes a garantizar la paridad, siempre y cuando no afecten injustificadamente otros principios constitucionales.
35. De igual forma, argumenta que se desatendió la necesidad de realizar un test de proporcionalidad de la medida realizada para asignar las regidurías de Compostela, Nayarit, toda vez que se hizo de manera irracional la sustitución de la fórmula número 1.

#### **Pretensión**

36. Los actores pretenden que se revoque la resolución del tribunal local y en consecuencia se modifique la asignación de regidurías de RP para que no se realicen sustituciones y ellos ocupen los cargos.
37. **Litis.** En esencia los agravios de los actores están encaminados a controvertir la sustitución que realizó el consejo municipal de las regidurías de RP que correspondían a Morena y a MC, de cuyas listas ellos ocupaban el lugar uno en el orden de prelación.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

38. En ese sentido, la problemática se centra en determinar si fue apegado a Derecho que el tribunal local confirmara la sustitución de los ciudadanos actores en la asignación de regidurías de RP.
39. **Método de estudio.** Los agravios destacadamente controvierten la sustitución de su respectiva regiduría por las mujeres que se encontraban en la siguiente posición del orden de prelación de la lista de RP de sus respectivos partidos, por tanto, sus argumentos serán estudiados en conjunto.
40. Lo anterior, no causa lesión ni perjuicio a los actores pues lo importante es que se estudie la totalidad de sus argumentos<sup>16</sup>.

### Decisión

41. **Falta de exhaustividad.** Los agravios relativos a la falta de exhaustividad son **fundados** pero **insuficientes** para revocar la resolución impugnada<sup>17</sup>, pues ello no significa la emisión de un fallo favorable, debido a que no trascendería al resultado ni beneficiaría a los actores.
42. Entonces, aun cuando el tribunal local no abordó la totalidad de sus argumentos, sí precisó los agravios que cada actor expuso en sus demandas y puntualizó que serían analizados conjuntamente, de ese modo no tenía el deber de referirse a ellos en lo individual.

<sup>16</sup> De conformidad con la jurisprudencia 4/2000, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

<sup>17</sup> En términos de la tesis VI.2o.C.30 C (10a.), de rubro: AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. PUEDEN DECLARARSE FUNDADOS PERO INSUFICIENTES PARA TRASCENDER AL RESULTADO DEL FALLO Y BENEFICIAR A LOS INTERESES DEL INCONFORME (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

43. En efecto, la autoridad responsable determinó confirmar el dictamen del consejo municipal por el que realizó la asignación de regidurías por el principio de RP en el ayuntamiento de Compostela, Nayarit.
44. Para ello, justificó que el principio de paridad de género representa un límite al derecho de autoorganización de los partidos políticos, que aun cuando está amparado de la intervención de las autoridades electorales, no es absoluto e indeterminado, siempre que su restricción persiga una finalidad legítima, idónea, necesaria y proporcional.
45. Acto seguido, el tribunal responsable desarrolló la fórmula de RP prevista en la ley local, coincidió en que a Morena correspondían dos regidurías, una por cociente y otra por resto mayor, así como una a MC y otra al PAN por resto mayor.
46. También consideró adecuadas las sustituciones de regidurías de Morena y MC, con base en la ley electoral local y con base en el artículo 20 de los lineamientos de paridad, pues efectivamente, las mujeres estaban subrepresentadas en la integración del ayuntamiento. Refirió que la integración inicial del ayuntamiento estaba compuesto por 8 hombres y 5 mujeres.
47. Dedujo que el consejo municipal realizó una correcta interpretación de los lineamientos de paridad al considerar que la se debe procurar un mayor beneficio a mujeres, por lo que, si a Morena se le asignó un mayor número de regidurías, era idóneo que la sustitución recayera sobre una de sus regidurías por corresponder al género masculino (Francisco Javier Monroy Ibarra como propietario y Maurilla de Luna Castro como suplente).



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

48. También consideró adecuada la segunda sustitución de MC porque existía sobrerrepresentación de hombres (7 hombres y 6 mujeres) y con ello alcanzar una integración de 6 hombres y 7 mujeres.
49. Conforme a lo anterior, razonó que el consejo municipal había realizado la asignación de regidurías de RP acorde con la Ley Electoral de Nayarit y los lineamientos de paridad.
50. Este órgano jurisdiccional considera que, aun cuando los actores fueron postulados, registrados y asignados en la posición 1 de sus respectivos partidos y dichos actos quedaron firmes y adquirieron definitividad, lo cierto es que las sustituciones que realizó el instituto local fueron acorde a Derecho.
51. Lo anterior porque con independencia de que los lineamientos les causen una afectación a sus derechos de manera heteroaplicativa, lo cierto es que, la paridad de género es un mandato constitucional en la integración de los ayuntamientos<sup>18</sup>.
52. Pues de conformidad con los artículos 17, 23 y 24 de la Ley Electoral de Nayarit se debe postular paritariamente candidaturas de los integrantes de los ayuntamientos e impone al instituto local la obligación de emitir lineamientos para el registro de candidaturas previendo criterios de paridad vertical, horizontal y bloques de competitividad.
53. Bajo esos términos el instituto local emitió los lineamientos de paridad, mismos que adecuadamente aplicó el consejo municipal al realizar las sustituciones que los actores reclaman.

---

<sup>18</sup> En términos de la tesis P./J. 1/2020 (10ª) de rubro: PARIDAD DE GÉNERO. EXISTE UN MANDATO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL PARA GARANTIZARLA EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, TANTO EN SU VERTIENTE VERTICAL COMO EN LA HORIZONTAL.

54. El criterio anterior es coincidente con los criterios vigentes de este tribunal electoral, los cuales han sostenido que la paridad de género y el acceso al poder público en condiciones de igualdad debe trascender a la integración de los órganos legislativos y ayuntamientos<sup>19</sup>. Incluso es armónico con la jurisprudencia que prevé una justificación racional en las listas de representación proporcional si con tales ajustes se asegura el acceso de un mayor número de mujeres.<sup>20</sup>
55. **Inaplicación.** En cuanto a la solicitud de inaplicación del artículo 20 de dichos lineamientos, motivada porque supuestamente corresponde al proceso electoral 2021 y no al actual. El tribunal local sostuvo que la medida adoptada deriva de las reformas constitucionales, a la Ley General de Partidos Políticos y a la propia Ley Electoral de Nayarit, de las que se deduce la obligación del instituto local para emitir lineamientos para el registro de cargos, entre otros, de ayuntamiento. Argumentó que tales reformas incluyeron la aplicación de criterios de paridad vertical y horizontal y bloques de competitividad.
56. El tribunal sostuvo que, con motivo de las reformas, el instituto local emitió medidas compensatorias en favor de las mujeres (mediante acuerdos IEEN-CLE-106/2023, IEEN-CLE-003/2024 y IEEN-CLE-004/2024, es decir, no correspondieron a 2021, como aducían los actores, sino a los acuerdos emitidos para el proceso electoral 2023-2024.

---

<sup>19</sup> SUP-REC-1386/2018, SUP-REC-1785/2021, SUP-REC-1765/2021

<sup>20</sup> **Jurisprudencia 10/2021. PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES y Jurisprudencia 11/2018. PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

57. Sumado a lo anterior, argumentó que, acorde a la línea jurisprudencial de este tribunal, existe mandato para aplicar la paridad de género horizontal en la integración de órganos, lo cual favorece la pluralidad del órgano deliberativo. Así mismo, sostuvo que las acciones de reajuste de listas para otorgar lugares al género subrepresentado no vulneran el derecho al voto pasivo ni activo, ni ello puede usarse como argumento válido para que las entidades federativas dejen de aplicar la paridad.
58. En consecuencia, para el tribunal local la medida implementada (sustitución) tiene un **fin constitucionalmente válido**, que tiene como fin alcanzar la participación igualitaria de las mujeres, por lo que, es un mandato de optimización y una medida permanente.
59. Considerando al partido con mayor votación emitida, razonó que el ajuste era una **medida objetiva y razonable**, y que era congruente partir del porcentaje de votación.
60. De ahí que, con independencia del origen partidista de las candidaturas en las que corresponda realizar los ajustes de género, la asignación correspondiente atiende a los principios de autoorganización de los partidos políticos, a la voluntad popular y la paridad en la conformación del ayuntamiento pues se trata de una candidatura que el propio partido postuló y tiene como fin la integración paritaria del ayuntamiento.
61. En consecuencia, contrario a lo aducido por los actores, el tribunal local sí dio respuesta a su solicitud y expuso razones y fundamentos para no inaplicarlo.

62. **Test de proporcionalidad.** Los actores también refieren que el tribunal local omitió realizar un test de proporcionalidad que llevara a inaplicar el artículo 20 de los lineamientos de paridad.
63. Dichos agravios son igualmente **infundados** pues como ya se explicó, la responsable argumentó que la sustitución es una medida que persigue un fin constitucionalmente válido, este es, alcanzar la participación igualitaria de las mujeres en los cargos públicos; además, que era una medida objetiva y razonable y congruente con los principios de autodeterminación y autoorganización a partir de un parámetro objetivo como el porcentaje de votación.
64. Al respecto este tribunal considera que para alcanzar la paridad en la integración de un ayuntamiento debe atenderse a las reglas previstas en la normativa aplicable, en el caso, a los lineamientos de paridad, emitidos con fundamento en la ley electoral local.
65. De ahí que las sustituciones sí atendieron al principio de autoorganización de los partidos políticos, como en el caso acontece, pues se trata de candidaturas que ellos mismos postularon<sup>21</sup>.
66. Aunado a ello el solo hecho de solicitar la inaplicación de una disposición normativa no implica que la autoridad responsable esté obligada a emprender el estudio de constitucionalidad.

---

<sup>21</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior de este tribunal en el recurso de reconsideración SUP-REC-433/2019, así como las jurisprudencias 9/2021, de rubro: PARIDAD DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES TIENEN FACULTADES PARA ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN EL DERECHO DE LAS MUJERES AL ACCESO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN CONDICIONES DE IGUALDAD, y 36/2015, de rubro: REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

67. El test de proporcionalidad, entre otros métodos, es sólo una herramienta interpretativa y argumentativa más que el juzgador puede emplear para verificar la existencia de limitaciones, restricciones o violaciones a un derecho fundamental.
68. En ese sentido, el juzgador no está obligado a verificar la violación a un derecho humano a la luz de un método en particular, ni siquiera porque así se hubiere solicitado en la demanda, máxime que no existe exigencia constitucional, ni jurisprudencial para realizar un test de proporcionalidad<sup>22</sup>.
69. Ahora bien, conforme a los criterios vigentes, la petición para declarar la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de una norma jurídica requiere de elementos mínimos para que la judicatura esté en posibilidad de llevar a cabo el estudio correspondiente. En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que es necesario señalar al menos: el derecho humano que se estima infringido, la norma general a contrastar y el agravio que genere la norma, cuya inaplicación se solicita.
70. Si se incumple con los requisitos mínimos, el planteamiento correspondiente debe declararse inoperante, ya que fuera del cumplimiento del principio *iura novit curia*, el juzgador no está obligado a emprender un estudio “expreso” oficioso de los derechos humanos o preceptos constitucionales o convencionales

---

<sup>22</sup> En términos de la jurisprudencia 2a./J. 10/2019 (10a.), de rubro: TEST DE PROPORCIONALIDAD. AL IGUAL QUE LA INTERPRETACIÓN CONFORME Y EL ESCRUTINIO JUDICIAL, CONSTITUYE TAN SÓLO UNA HERRAMIENTA INTERPRETATIVA Y ARGUMENTATIVA MÁS QUE EL JUZGADOR PUEDE EMPLEAR PARA VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LIMITACIONES, RESTRICCIONES O VIOLACIONES A UN DERECHO FUNDAMENTAL.

que se le transcriban, o que genéricamente se invoquen como pertenecientes al sistema<sup>23</sup>.

71. Como se evidencia, los actores omiten proporcionar los elementos mínimos para emprender el estudio de constitucionalidad o convencionalidad solicitado, por tanto, es **inoperante** el planteamiento<sup>24</sup>.
72. En ese sentido, es que se debe **confirmar** la resolución impugnada.

### RESUELVE:

**PRIMERO.** Se **acumulan** los expedientes SG-JDC-490/2024 y SG-JRC-135/2024 al diverso SG-JDC-489/2024; en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta resolución a los expedientes acumulados.

**SEGUNDO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

**Notifíquese;** en términos de ley. En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela

---

<sup>23</sup> Así se sostiene en la jurisprudencia XXVII.1o.(VIII Región) J/8 (10a.), intitulada "CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD EX OFFICIO. SUS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA."

<sup>24</sup> Similar criterio sostuvo esta Sala Regional en el juicio electoral SG-JE-68/2024 y en términos de la tesis V.2o.A. J/10 (10a.) de rubro: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS QUE, ADEMÁS DE NO CONTROVERTIR EFICAZMENTE LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA, SE LIMITAN A INVOCAR LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO PRO PERSONA O DEL NUEVO MODELO DE CONTROL CONSTITUCIONAL, COMO CAUSA DE PEDIR, PERO NO CUMPLEN CON LOS PARÁMETROS MÍNIMOS PARA LA EFICACIA DE ESTA SOLICITUD; tesis con registro digital 198920, de rubro: AGRAVIOS INOPERANTES. INNECESARIO SU ANÁLISIS CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA; y tesis con registro digital 2012829, de rubro: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. RESULTA INNECESARIO SU ANÁLISIS, CUANDO SOBRE EL TEMA DE FONDO PLANTEADO EN LOS MISMOS YA EXISTE JURISPRUDENCIA.

del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.